



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1064

Bogotá, D. C., miércoles, 19 de agosto de 2026

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariassenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 161 DE 2026 SENADO

por la cual se constituye la Región Entidad Territorial Caribe, se establecen sus competencias, organización, fuentes de financiación y se dictan otras disposiciones para su funcionamiento como entidad territorial.

Bogotá, D. C., 11 de agosto de 2026

Respetado
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley Orgánica «Por la cual se constituye la Región Entidad Territorial Caribe, se establecen sus competencias, organización, fuentes de financiación y se dictan otras disposiciones para su funcionamiento como entidad territorial».

En nuestra calidad de congresistas y en ejercicio de la iniciativa legislativa prevista en el artículo 154 de la Constitución Política, así como de conformidad con los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar ante la Secretaría General del Senado de la República el Proyecto de Ley Orgánica «Por la cual se constituye la Región Entidad Territorial Caribe, se establecen sus competencias, organización, fuentes de financiación y se dictan otras disposiciones para su funcionamiento como entidad territorial», para que sea sometido a consideración del Honorable Senado de la República.

De los Honorables Congresistas,

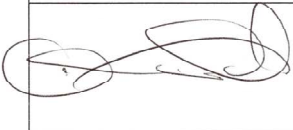
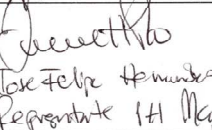
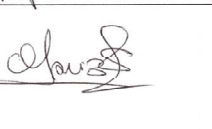
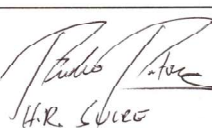
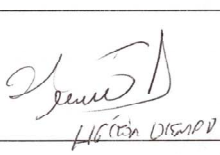
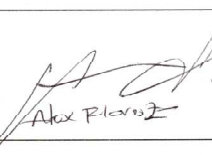
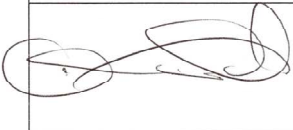
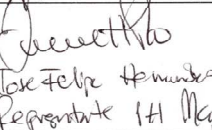
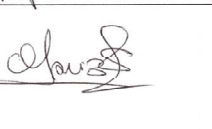
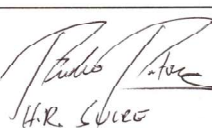
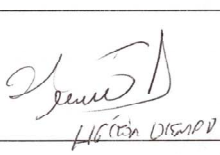
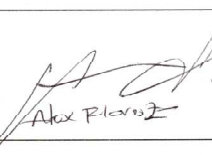
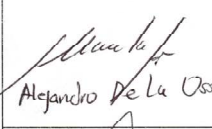
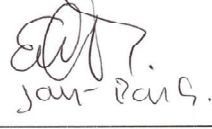
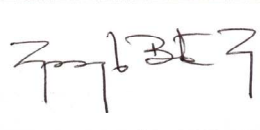
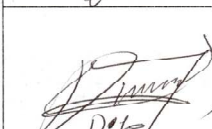
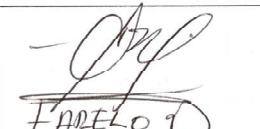
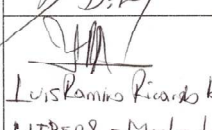
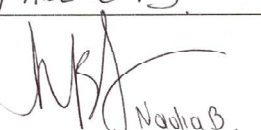
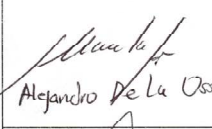
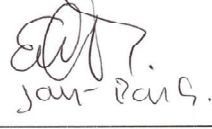
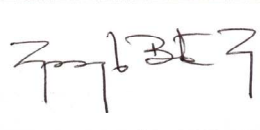
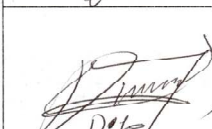
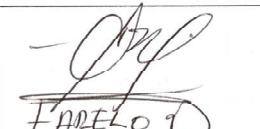
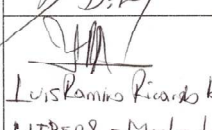
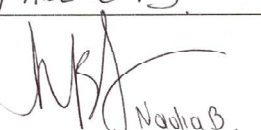
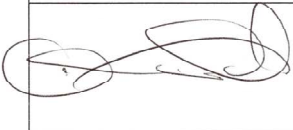
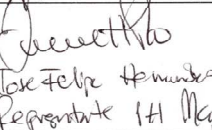
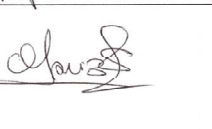
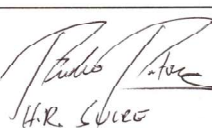
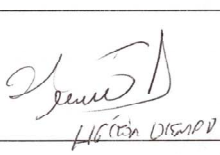
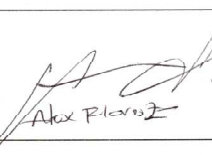
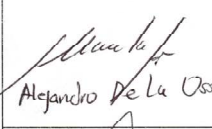
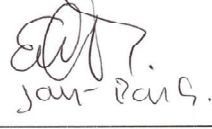
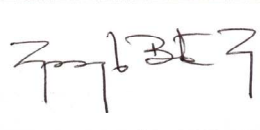
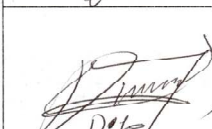
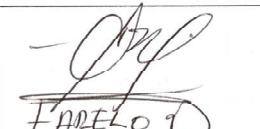
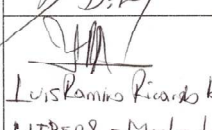
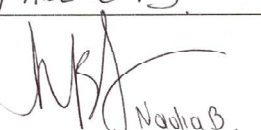
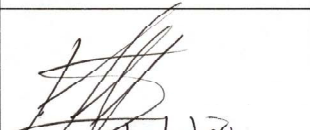
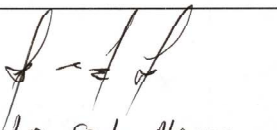
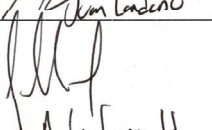
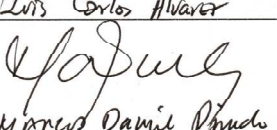
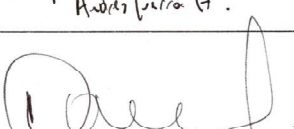
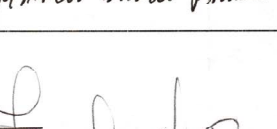
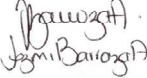
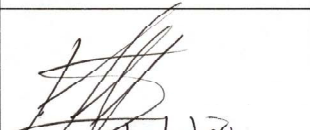
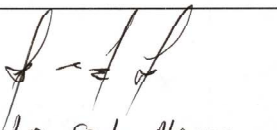
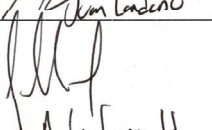
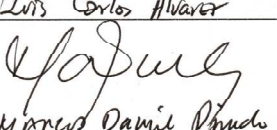
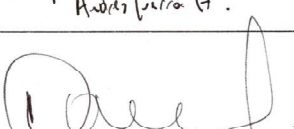
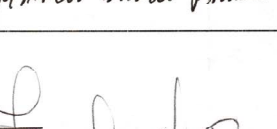
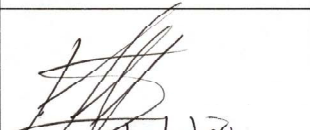
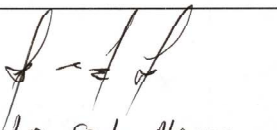
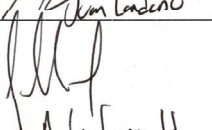
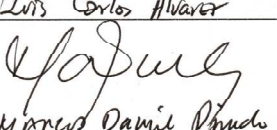
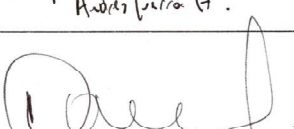
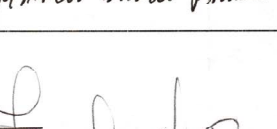
PROYECTO DE LEY ORGÁNICA «POR LA CUAL SE CONSTITUYE LA REGION ENTIDAD TERRITORIAL CARIBE, SE ESTABLECEN SUS COMPETENCIAS, ORGANIZACIÓN, FUENTES DE FINANCIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA SU FUNCIONAMIENTO COMO ENTIDAD TERRITORIAL»

FABIO R. AMÍN S.

JULIANA ARAÚZ BOLÍVAR

YESSID PULGAR DAZA

	 Jaime Contreras REPRESENTANTE
 PEDRO FLÓREZ PONCE	 ELIQUIS CABALLERO B.
 Jess S. Lora M. Rep. Centro Democrático.	 DAVID P.
 JOHN L.	 PEPE CUELLAR
 ESTEFANÍA GUTIÉRREZ P.	 JOSÉ L. ABOLA

<table><tr><td> Eni R. D. Chomé</td><td> Samuel Arana C.</td></tr><tr><td> José Felipe Hernández P. Representante HI Magdalena</td><td> Juan Carlos Salas</td></tr><tr><td>Na Camela Salas</td><td> Na Camela Salas</td></tr><tr><td>Brendy Paiz B.</td><td> Pablo R. H.R. Sucre</td></tr><tr><td> Unión Democrática</td><td> Alex P. L. Sucre</td></tr></table>	 Eni R. D. Chomé	 Samuel Arana C.	 José Felipe Hernández P. Representante HI Magdalena	 Juan Carlos Salas	Na Camela Salas	 Na Camela Salas	Brendy Paiz B.	 Pablo R. H.R. Sucre	 Unión Democrática	 Alex P. L. Sucre	<table><tr><td> Alejandro De La Ossa</td><td> Juan-Paiz B.</td></tr><tr><td> Edgardo Espitia</td><td> Edgardo Espitia</td></tr><tr><td> Luis Ramiro Ricardo Belvas LITREP8 - Montes de María</td><td> Nadia B.</td></tr><tr><td> Cilepiz</td><td> Cilepiz</td></tr></table>	 Alejandro De La Ossa	 Juan-Paiz B.	 Edgardo Espitia	 Edgardo Espitia	 Luis Ramiro Ricardo Belvas LITREP8 - Montes de María	 Nadia B.	 Cilepiz	 Cilepiz
 Eni R. D. Chomé	 Samuel Arana C.																		
 José Felipe Hernández P. Representante HI Magdalena	 Juan Carlos Salas																		
Na Camela Salas	 Na Camela Salas																		
Brendy Paiz B.	 Pablo R. H.R. Sucre																		
 Unión Democrática	 Alex P. L. Sucre																		
 Alejandro De La Ossa	 Juan-Paiz B.																		
 Edgardo Espitia	 Edgardo Espitia																		
 Luis Ramiro Ricardo Belvas LITREP8 - Montes de María	 Nadia B.																		
 Cilepiz	 Cilepiz																		
<table><tr><td> Germán M. A.</td><td> Germán M. A.</td></tr><tr><td> Luis Carlos Álvarez</td><td> Luis Carlos Álvarez</td></tr><tr><td> Andrés Guerra H.</td><td> Marcos Daniel Pinacho</td></tr><tr><td> Diana B. R. G.</td><td> Diana B. R. G.</td></tr></table>  Germán M. A.	 Germán M. A.	 Germán M. A.	 Luis Carlos Álvarez	 Luis Carlos Álvarez	 Andrés Guerra H.	 Marcos Daniel Pinacho	 Diana B. R. G.	 Diana B. R. G.	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA N.º 161 DE 2026 SENADO "POR LA CUAL SE CONSTITUYE LA REGIÓN ENTIDAD TERRITORIAL CARIBE, SE ESTABLECEN SUS COMPETENCIAS, ORGANIZACIÓN, FUENTES DE FINANCIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA SU FUNCIONAMIENTO COMO ENTIDAD TERRITORIAL" EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: TÍTULO I. CONSTITUCIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA REGIÓN ENTIDAD TERRITORIAL CARIBE Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto disponer las reglas para la conversión de la Región Administrativa y de Planificación Caribe (RAP Caribe) en Región Entidad Territorial Caribe (RET Caribe), conforme al artículo 9 de la Ley 1962 de 2019, reconociendo su carácter de entidad territorial, su autonomía política, sus competencias, organización y fuentes de financiación, en concordancia con los artículos 286, 307 y 356 de la Constitución Política. PARÁGRAFO. Para todos los efectos legales, por medio de la presente ley se reconoce la conversión de la Región Administrativa y de Planificación Caribe (RAP Caribe) en Región Entidad Territorial Caribe (RET Caribe), en los términos del artículo 9 de la Ley 1962 de 2019. Artículo 2. Naturaleza jurídica. La Región Entidad Territorial Caribe es una entidad territorial, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, integrada por los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena y Sucre. PARÁGRAFO. Salvaguarda de autoridades y territorios étnicos. La presente ley no crea, modifica, limita o interfiere con la organización, competencias, jurisdicción especial o las formas propias de gobierno de las autoridades indígenas, ni con la										
 Germán M. A.	 Germán M. A.																		
 Luis Carlos Álvarez	 Luis Carlos Álvarez																		
 Andrés Guerra H.	 Marcos Daniel Pinacho																		
 Diana B. R. G.	 Diana B. R. G.																		

autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, ni con los derechos territoriales de los resguardos indígenas y de los territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, ni del pueblo Rom. La Región Entidad Territorial Caribe no asume funciones de ordenamiento o administración de dichos territorios ni decisiones sobre el uso, acceso, aprovechamiento de sus tierras o recursos, ni altera sus instituciones. En consecuencia, esta ley no comporta afectación directa a pueblos y comunidades étnicas. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier actuación específica, programa, proyecto u obra que de manera particular pueda generar afectación directa se someterá, cuando corresponda, a la coordinación con la autoridad competente y a la consulta previa, libre e informada conforme a la Constitución y la Ley 21 de 1991. Artículo 3. Sede y símbolos. La sede administrativa de la Región Entidad Territorial Caribe será designada por la Junta Regional, sin perjuicio del establecimiento de subsedes en los demás departamentos miembros. La Junta Regional de la Región Entidad Territorial Caribe podrá adoptar los símbolos y emblemas de la entidad. TÍTULO II. ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL Artículo 4. Órganos de Gobierno de la Región Entidad Territorial Caribe. La Región Entidad Territorial Caribe contará con la siguiente estructura institucional: 1. Junta Regional. 2. Consejo Regional de Planeación. 3. Gerencia Regional. 4. Comité Asesor Regional. 5. Instancias de participación y articulación territorial. Cada uno de estos órganos ejercerá las funciones que se detallan en los artículos siguientes.	Artículo 5. Reglas Generales de los Órganos de Gobierno. En desarrollo de los artículos 10 y 11 de la Ley 1962 de 2019, los órganos de administración de la Región Entidad Territorial Caribe se sujetan a las siguientes reglas generales: 1. Calidades generales. Quienes integren órganos de administración deberán ser ciudadanos en ejercicio, no encontrarse en causales de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses y acreditar las calidades específicas previstas en esta ley y en los estatutos. 2. Periodos. La Junta Regional y el Consejo Regional de Planeación se integran por razón del cargo y su participación se extiende por el término del respectivo periodo institucional del servidor público designado o electo. El Gerente Regional tendrá el periodo fijado en esta ley. Los miembros del Comité Asesor Regional tendrán el periodo que fijen los estatutos, sin exceder dos (2) años, prorrogable una vez. 3. Inhabilidades e incompatibilidades. Serán aplicables, en lo pertinente, las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la Constitución Política y en la normativa vigente para los servidores públicos del orden territorial y para los altos directivos, sin perjuicio de las reglas específicas de esta ley. 4. Prohibiciones y conflictos de interés.
Los integrantes de los órganos de administración deberán declarar y gestionar sus conflictos de interés; se abstendrán de intervenir en asuntos en los que exista interés particular directo o indirecto; les está prohibido usar su posición para obtener ventajas indebidas y contratar con la RET, en las condiciones que señalen la Constitución y la ley. 5. Gratuidad. La participación en la Junta Regional, el Consejo Regional Administrativo y de Planificación y el Comité Asesor Regional no genera remuneración o reconocimiento de honorarios, sin perjuicio de los viáticos y gastos de desplazamiento que correspondan conforme a la ley y a los reglamentos internos que expida la Junta Regional. PARÁGRAFO. Los estatutos de la RET Caribe desarrollarán los procedimientos de declaración de intereses, impedimentos y recusaciones, y las medidas de mitigación aplicables a todos los órganos de administración. Artículo 6. Junta Regional. La Junta Regional es la máxima instancia de dirección política y estratégica de la Región Entidad Territorial Caribe. Estará conformada por los gobernadores de los departamentos que la integran. La Junta Regional tendrá las siguientes funciones: 1. Definir las directrices políticas, estratégicas y programáticas de la Región Entidad Territorial Caribe. 2. Aprobar el Plan Estratégico Regional y los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial regional, a iniciativa de la Gerencia Regional. 3. Designar al Gerente Regional. 4. Aprobar el presupuesto anual, el plan financiero plurianual y el Marco Fiscal de Mediano Plazo de la Región Entidad Territorial, a iniciativa de la Gerencia Regional	5. Adoptar los estatutos de organización, el reglamento interno y los manuales de funcionamiento institucional de los órganos que integran la Región Entidad Territorial Caribe, a iniciativa de la Gerencia Regional. 6. Adoptar la estructura administrativa de la Región Entidad Territorial, a iniciativa de la Gerencia Regional. 7. Otorgar facultades extraordinarias a la Gerencia Regional en los asuntos de su competencia 8. Evaluar el desempeño institucional y ejercer control político sobre la Gerencia Regional 9. Aprobar la adopción de símbolos oficiales y modificaciones reglamentarias. 10. Las demás previstas en la normativa vigente. PARÁGRAFO 1°. Integración y periodo. La Junta Regional estará integrada por los gobernadores de los departamentos que conforman la Región Caribe o sus delegados conforme a los estatutos. Su participación se ejerce por razón del cargo y por el término de su respectivo periodo constitucional. PARÁGRAFO 2°. Inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones. Los miembros de la Junta Regional se someten al régimen de inhabilidades e incompatibilidades propio de su investidura; deberán declarar impedimentos cuando exista conflicto de interés y se abstendrán de participar en decisiones con interés particular. Su participación no conlleva el reconocimiento de remuneración o de honorarios, salvo viáticos y gastos de desplazamiento conforme a la ley. Artículo 7. Consejo Regional de Planeación. Es la instancia técnica de articulación de políticas públicas y planificación regional, integrada por los Secretarios de Planeación y de Hacienda de los departamentos, así como los delegados que definan los gobernadores. El Consejo Regional de Planeación tendrá las siguientes funciones.

1. Asesorar a la Junta Regional en la formulación de políticas, planes y proyectos estratégicos. 2. Coordinar la integración de los planes departamentales con el Plan Estratégico Regional y los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial regional. 3. Proponer criterios para la distribución y ejecución de los recursos de la Región Entidad Territorial. 4. Evaluar el avance y cumplimiento de los indicadores del Plan de Desarrollo Regional. 5. Canalizar las iniciativas sectoriales y territoriales que requieran articulación regional. 6. Las demás que dispongan las normas vigentes o les asigne la Junta Regional o la Gerencia Regional. PARÁGRAFO 1°. Calidades y periodo. Los integrantes del Consejo deberán ser servidores públicos del nivel directivo o asesores de las entidades territoriales que integran la Región, o quienes hagan sus voces, y ejercerán por razón del cargo durante su periodo institucional. PARÁGRAFO 2°. Inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones. Son aplicables las inhabilidades e incompatibilidades del régimen general de los servidores públicos y las reglas de conflicto de interés previstas en esta ley. Su participación no conlleva el reconocimiento de remuneración o de honorarios, sin perjuicio de viáticos y gastos de desplazamiento conforme a la normatividad vigente. Artículo 8. Gerente Regional. El Gerente Regional es el representante legal, judicial y extrajudicial de la Región Entidad Territorial Caribe; ordenador del gasto y director ejecutivo de la administración regional. El Gerente Regional tendrá las siguientes funciones:	- Ejecutar las decisiones de la Junta Regional. - Ejercer la potestad reglamentaria respecto de los acuerdos expedidos por la Junta Regional. - Dirigir y coordinar la gestión técnica, administrativa, financiera y contractual de la Región Entidad Territorial. - Presentar proyectos de acuerdo a consideración de la Junta Regional, relacionados con los asuntos a su cargo o de su competencia exclusiva. - Representar a la Región Entidad Territorial ante entidades públicas, privadas, nacionales e internacionales. - Representar judicial y extrajudicialmente a la Región Entidad Territorial ante los órganos y autoridades competentes. - Proponer el anteproyecto de presupuesto y planes operativos anuales. - Suscribir convenios interadministrativos y contratos conforme con las normas legales. - Liderar el equipo técnico, humano y el aparato institucional de la Región Entidad Territorial. - Ejercer la potestad nominadora de la Región Entidad Territorial. - Rendir cuentas periódicamente a la Junta Regional y demás instancias de control. - Las demás que dispongan las normas vigentes o le asigne la Junta Regional mediante acuerdo. PARÁGRAFO 1°. Calidades y requisitos. Para ser Gerente Regional se requiere: - Ser ciudadano en ejercicio. - Título profesional y título de posgrado en administración pública, derecho, economía, finanzas, planeación, ingeniería o áreas afines.
- Experiencia profesional no menor a ocho (8) años, de los cuales al menos cinco (5) años en dirección, planeación o gestión pública territorial y/o regional. - No tener antecedentes disciplinarios, fiscales o penales vigentes - No encontrarse incurso en causales de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de interés. PARÁGRAFO 2°. Periodo. El Gerente Regional tendrá un periodo institucional de cuatro (4) años, reelegible por una sola vez, cuyo periodo iniciará en el tercer año del mandato constitucional de los gobernadores de la Región Entidad Territorial. PARÁGRAFO 3°. Inhabilidades o incompatibilidades. Además del régimen general aplicable a los altos directivos del nivel territorial, el Gerente Regional no podrá: - Celebrar contratos con la RET cuando exista conflicto de interés. - Participar en actividades proselitistas. - Integrar juntas o consejos de administración de entidades privadas sujetas a regulación, vigilancia o contratación de la RET, salvo representación institucional prevista en la ley. PARÁGRAFO 4°. Remoción y vacancia. El Gerente Regional, una vez elegido conforme a esta ley, no podrá ser removido discrecionalmente por la Junta Regional durante su periodo institucional. Su separación del cargo solo procederá por las causales taxativas de falta absoluta previstas en este parágrafo. - Faltas absolutas. Constituyen falta absoluta del Gerente Regional: - Muerte.	- Renuncia debidamente aceptada por la Junta Regional de la Región Entidad Territorial Caribe. - Incapacidad física o mental permanente, certificada por junta médica conforme a la ley. - Condena penal ejecutoriada por delito doloso que conlleve inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas o pena privativa de la libertad. - Sanción disciplinaria ejecutoriada de destitución e inhabilidad, impuesta por autoridad competente conforme al régimen disciplinario vigente. - Pérdida de la ciudadanía, interdicción de derechos y funciones públicas o inhabilidad sobreviniente declarada por autoridad competente. - Nulidad ejecutoriada del acto de elección proferida por la jurisdicción competente. 2. Faltas temporales. Son faltas temporales: - Licencias y vacaciones autorizadas, - Incapacidad médica temporal; - Suspensión provisional ordenada por autoridad judicial o disciplinaria; - Medida de aseguramiento que no implique inhabilidad o que no constituya causal de falta absoluta. La falta temporal no implica separación definitiva del cargo y cesa por ministerio de la ley al desaparecer su causa. - Declaratoria y efectos. La ocurrencia de una falta absoluta o temporal será declarada mediante acto administrativo de carácter declarativo, sin discrecionalidad, previa verificación documental por la Junta Regional de la Región Entidad Territorial Caribe.

4. Encargo y provisión. a) Falta temporal: La Junta Regional designará Gerente Regional (e) que cumpla las mismas calidades del titular, hasta tanto cese la causal. b) Falta absoluta: La Junta Regional designará Gerente Regional (e) por un término máximo de treinta (30) días calendario, plazo dentro del cual deberá surtirse la elección del titular conforme al procedimiento previsto en esta ley y en los estatutos. El encargo no constituye designación en propiedad ni interrumpe la continuidad institucional. Artículo 9. Comité Asesor Regional. Es un órgano consultivo permanente, compuesto por representantes de las asambleas departamentales, de la academia, el sector empresarial, organizaciones sociales, pueblos étnicos, juventudes, comunidades de base, y otras instancias definidas por el reglamento. El Comité Asesor Regional tendrá las siguientes funciones: 1. Emitir conceptos sobre políticas, planes y programas regionales. 2. Promover el diálogo y la concertación entre la Región Entidad Territorial y los actores del desarrollo. 3. Promover iniciativas estratégicas para el fortalecimiento regional. 4. Acompañar el proceso de evaluación de impacto de la acción regional. 5. Las demás que dispongan las normas vigentes o les asigne la Junta Regional o la Gerencia Regional.	PARÁGRAFO 1°. Naturaleza y periodo. La participación en el Comité Asesor es honorífica y no genera relación laboral ni remuneración, sin perjuicio de viáticos y gastos de desplazamiento que se autoricen conforme a la ley. Los miembros tendrán un periodo de hasta dos (2) años, renovable por una sola vez, según lo definan los estatutos. PARÁGRAFO 2°. Conflictos de interés y prohibiciones especiales. Los miembros deberán declarar intereses y abstenerse de intervenir cuando exista conflicto. No podrán contratar con la RET en asuntos directamente relacionados con recomendaciones o conceptos emitidos por ellos, por un término de doce (12) meses siguientes a su intervención, salvo que se trate de convenios de cooperación sin transferencia de recursos a favor del miembro o su entidad. Artículo 10. Instancias de participación y articulación territorial. La Región Entidad Territorial Caribe podrá establecer Consejos Territoriales, Comisiones Sectoriales, Mesas Temáticas o Subregionales u otras instancias de concertación, según lo defina la Junta Regional y las necesidades territoriales. Serán funciones generales de estas instancias las siguientes: 1. Servir como espacios de diálogo y concertación entre actores locales y regionales. 2. Canalizar demandas territoriales y promover la planeación participativa. 3. Apoyar la implementación de los proyectos del Plan Estratégico Regional. 4. Garantizar la representación territorial y sectorial en el ejercicio de la gestión pública regional. 5. Las demás que dispongan las normas vigentes o les asigne la Junta Regional o la Gerencia Regional. Artículo 11. Régimen transitorio de gobierno regional. El Consejo Regional Administrativo y de Planificación y el Gerente Regional ejercerán de manera
transitoria las funciones de autoridad política y de dirección administrativa, respectivamente. Artículo 12. Principios rectores de la organización institucional de la Región Entidad Territorial Caribe. La organización institucional de la Región Entidad Territorial Caribe está integrada por los órganos de gobierno y las instancias de articulación de la Región Entidad Territorial Caribe, los que deberán promover el enfoque de desarrollo regional equilibrado, privilegiar la planeación de largo plazo, garantizar la inclusión de los territorios más rezagados, asegurar la interoperabilidad institucional con los niveles nacional, departamental y local y ejercer las competencias o funciones a su cargo conforme con el respectivo acto de creación o de distribución de funciones contenido en la normativa vigente o expedido por la Junta Regional. Artículo 13. Descentralización funcional y territorial al interior de la Región Entidad Territorial Caribe. La Región Entidad Territorial Caribe, a través de la Junta Regional, implementará un modelo de gobernanza y de descentralización funcional y territorial interna que permita distribuir competencias, funciones administrativas y sedes operativas entre los distintos departamentos que la integran. La Junta Regional podrá establecer subsedes temáticas, direcciones regionales especializadas y esquemas de gestión compartida en los distintos departamentos, con el fin de fortalecer la gobernanza regional, optimizar el uso de recursos, y acercar la administración regional a los ciudadanos. TÍTULO III. COMPETENCIAS Y FUNCIONES Artículo 14. Principios generales de distribución de competencias. La Región Entidad Territorial Caribe ejercerá competencias propias, delegadas o concurrentes, en armonía con las disposiciones constitucionales y legales, con el propósito de promover un desarrollo regional sostenible, equitativo y articulado.	PARÁGRAFO. La interpretación y aplicación de las competencias previstas en los artículos 15 a 17 de esta ley se harán en armonía con los principios del artículo 4 y con los criterios de distribución del artículo 10 de la Ley 1962 de 2019, respetando la autonomía de los departamentos y municipios y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. En caso de duda, prevalecerá la interpretación que favorezca la coordinación intergubernamental y evite duplicidades. Artículo 15. Competencias propias de la Región Entidad Territorial Caribe. Son competencias propias de la Región Entidad Territorial Caribe aquellas que corresponden a su naturaleza institucional, su base normativa y su capacidad autónoma de gestión. Estas se ejercerán de manera exclusiva, sin perjuicio de las competencias de los departamentos y la Nación. 1. Formular, definir y promover proyectos estratégicos de impacto regional, en coordinación con los departamentos, distritos y municipios, asegurando su vinculación en los instrumentos de planificación, ordenamiento territorial y su financiación. 2. Formular y desarrollar proyectos de infraestructura productiva de importancia regional, dando prioridad a inversiones de conectividad, logística y servicios públicos esenciales para la competitividad territorial, que promuevan el uso eficiente de los recursos e incentiven la asociación con otras entidades territoriales o con organizaciones de derecho público o privado. 3. Garantizar la participación activa de los órganos de gobierno en el proceso de elaboración del Plan Estratégico Regional. 4. Definir criterios geográficos, poblacionales y regionales para la transformación de entidades públicas del nivel territorial. 5. Financiar inversiones para el desarrollo supradepartamental y regional, así como programas y estrategias para el fortalecimiento y la cooperación técnica en la formulación y ejecución de los proyectos. 6. Diseñar, promover y coordinar, en asociación con municipios y distritos, instrumentos regionales de financiación sostenible, incluida la captura de valor del suelo como la contribución de valorización y la participación en plusvalía, y los cobros por congestión o por emisiones, previa habilitación legal y/o mediante convenios o contratos interadministrativos con las

entidades territoriales competentes, con sujeción a sus POT y normas aplicables. PARÁGRAFO. Garantía de legalidad tributaria. La ley definirá las condiciones con sujeción a las cuales la RET Caribe podrá adoptar instrumentos tributarios y señalará los elementos esenciales de las tasas, contribuciones o impuestos, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política. Artículo 16. Competencias delegadas. La Región Entidad Territorial Caribe podrá ejercer funciones delegadas por el Gobierno Nacional o por los departamentos que la integran, mediante convenios o contratos interadministrativos. Para este efecto, el Departamento Nacional de Planeación definirá criterios de brechas económicas territoriales, porcentaje de ruralidad y dispersión poblacional, nivel de ingresos propios de origen tributario y proyectos de impacto regional en la distribución de las participaciones de los ingresos corrientes de la Nación. Estas competencias incluirán: 1. La ejecución de programas de inversión nacional con enfoque regional. 2. La administración de recursos del Sistema General de Regalías. 3. La gestión de contratos plan, convenios de desempeño o pactos territoriales. 4. La implementación de políticas nacionales con criterios de adaptación territorial. PARÁGRAFO 1º. La Región Entidad Territorial Caribe podrá asumir el ejercicio descentralizado de competencias de entidades nacionales, adicionales a las establecidas en el presente artículo, previa habilitación mediante acto administrativo expedido por la autoridad que habilita el ejercicio de la competencia y conforme con concepto de viabilidad técnica y financiera emitido por el Departamento Nacional de Planeación.	PARÁGRAFO 2º. El Gobierno nacional, con la participación de la Región Entidad Territorial Caribe y la Federación Nacional de Departamentos, reglamentará lo dispuesto en el presente artículo. Artículo 17. Competencias concurrentes y coordinadas. La Región Entidad Territorial Caribe podrá ejercer funciones, conforme al principio de concurrencia previsto en la Constitución y la ley. Estas competencias se ejercerán principalmente en: 1. Planeación y ordenamiento territorial. 2. Educación, salud, servicios públicos y vivienda. 3. Desarrollo rural, seguridad alimentaria y adaptación al cambio climático. 4. Protección de grupos étnicos, minorías y poblaciones en situación de vulnerabilidad. PARÁGRAFO. El Gobierno nacional, con la participación de la Región Entidad Territorial Caribe y la Federación Nacional de Departamentos, reglamentará lo dispuesto en el presente artículo. Artículo 18. Armonización, progresividad y desarrollo reglamentario. La asignación y ejercicio de competencias por parte de la Región Entidad Territorial Caribe será armónica con la Ley de Competencias que reglamenta el Acto Legislativo 03 de 2024, y se desarrollará de forma progresiva conforme al fortalecimiento institucional y fiscal de la entidad territorial. La Región Entidad Territorial Caribe reglamentará las disposiciones necesarias para garantizar la adecuada distribución y financiación de las competencias aquí establecidas. PARÁGRAFO. Mesa Permanente de Coordinación y Solución de Controversias Intergubernamentales. Con el fin de prevenir, gestionar y resolver controversias entre la Región Entidad Territorial Caribe y las entidades territoriales que la integran, créase la Mesa Permanente de Coordinación y Solución de
Controversias Intergubernamentales como instancia técnica y política de carácter intergubernamental. 1. Naturaleza y alcance. La Mesa Permanente de Coordinación y Solución de Controversias Intergubernamentales actuará como mecanismo obligatorio de coordinación previa a cualquier trámite contencioso o arbitral que involucre conflictos de competencias, financiación o ejecución de proyectos regionales. Sus decisiones no podrán reasignar competencias, modificar el régimen de recursos ni crear cargas tributarias; serán obligatorias únicamente cuando se formalicen mediante actos administrativos o convenios interadministrativos suscritos por las entidades competentes. 2. Composición mínima. La Mesa Permanente de Coordinación y Solución de Controversias Intergubernamentales estará integrada por: a) El Gerente Regional, quien la preside. b) Dos (2) representantes de los gobiernos departamentales, designados por la Junta Regional. c) Tres (3) representantes de los gobiernos municipales y/o distritales, designados conforme al mecanismo de representación territorial que señale el estatuto regional, garantizando al menos un (1) representante de los distritos. El estatuto regional podrá ampliar invitados con voz y sin voto, y definir suplencias y rotaciones. 3. Funciones. Son funciones esenciales de la Mesa Permanente de Coordinación y Solución de Controversias Intergubernamentales:	a) Prevenir y gestionar controversias mediante diálogo técnico y concertación política. b) Aprobar lineamientos y protocolos mínimos de concurrencia y subsidiariedad para la ejecución de proyectos de impacto regional. c) Promover acuerdos marco y conciliaciones administrativas. d) Recomendar esquemas de cooperación, convenios y arreglos institucionales. e) Escalar asuntos no resueltos ante las instancias u órganos competentes que determine la ley. 4. Reglas de decisión y quórum. Habrá quórum deliberatorio con la mayoría absoluta de sus integrantes con derecho a voto. Las decisiones se adoptarán preferentemente por consenso; a falta de este, por mayoría calificada de dos tercios (2/3) de los integrantes con derecho a voto. 5. Plazos del trámite. Recibida la solicitud, la Mesa Permanente de Coordinación y Solución de Controversias Intergubernamentales deberá instalar audiencia dentro de los quince (15) días hábiles siguientes y concluir el trámite con acta de acuerdo o constancia de no acuerdo dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a su instalación, prorrogables por una sola vez hasta por quince (15) días hábiles. 6. Secretaría Técnica. El Gerente Regional de la Región Entidad Territorial Caribe ejercerá la Secretaría Técnica de la Mesa y garantizará: a) Convocatoria. b) Soporte jurídico y técnico. c) Elaboración y publicidad de actas y decisiones. d) Seguimiento a los compromisos.

7. Remisión al estatuto regional. El estatuto regional desarrollará el procedimiento detallado, así como las reglas sobre rotaciones, suplencias, duración y calidad de los miembros y la articulación con otras instancias de coordinación. TÍTULO IV. FINANCIACIÓN Y RÉGIMEN PRESUPUESTAL Artículo 19. Autonomía financiera y régimen presupuestal. La Región Entidad Territorial Caribe gozará de autonomía presupuestal y financiera en la planeación, gestión y ejecución de sus recursos, conforme al régimen de las entidades territoriales establecido en la Constitución y la ley. El presupuesto de la Región Entidad Territorial Caribe será elaborado anualmente por la Cerencia Regional, aprobado por la Junta Regional y ejecutado de acuerdo con los principios del Estatuto Orgánico de Presupuesto. Artículo 20. Fuentes de financiación. La Región Entidad Territorial Caribe contará con las siguientes fuentes de financiación: 1. Participaciones de los ingresos corrientes de la Nación, conforme lo disponga la ley. 2. Recursos provenientes del Sistema General de Regalías (SGR) a través de la coordinación con los departamentos, conforme a lo previsto en el artículo 361 de la Constitución Política. 3. Recursos de cooperación internacional, cooperación técnica y financiera no reembolsable. 4. Recursos propios, provenientes de impuestos, tarifas, tasas, contribuciones, venta de bienes o servicios, rendimientos financieros y gestión de activos. 5. Recursos del crédito público, con sujeción al marco fiscal de mediano plazo y a las reglas de endeudamiento territorial.	6. Ingresos por instrumentos regionales de captura de valor del suelo, incluyendo valorización, participación en plusvalías concertadas con municipios y distritos, derechos de edificabilidad y cobros por congestión o por emisiones, en los términos de la presente ley. 7. Recursos de instrumentos financieros sostenibles, tales como bonos temáticos y fondos de agua u otros vehículos de inversión ambiental, conforme a las reglas de endeudamiento territorial. 8. Otras fuentes legalmente autorizadas. PARÁGRAFO. La RET Caribe no creará tributos por acto administrativo. Toda tasa, contribución o impuesto asociado a instrumentos de financiación se sujetará al artículo 338 de la Constitución y a la ley habilitante. Los convenios con municipios y distritos no sustituyen la competencia del legislador ni de las asambleas y concejos para definir los elementos esenciales del tributo. Artículo 21. Plan financiero plurianual. La Región Entidad Territorial Caribe adoptará un Marco Fiscal de Mediano Plazo y un Plan Financiero Multianual articulado con su Plan Estratégico Regional y sus planes de desarrollo departamentales. Dichos planes contendrán escenarios fiscales de mediano plazo, metas de inversión regional, prioridades programáticas y estrategias de sostenibilidad. Estos instrumentos serán revisados anualmente por la Junta Regional, en articulación con los Secretarios de Hacienda departamentales. Artículo 22. Endeudamiento y regla fiscal. La Región Entidad Territorial Caribe podrá contratar operaciones de crédito público interno o externo conforme a las disposiciones establecidas para las entidades territoriales. Su política de endeudamiento deberá ser coherente con su Marco Fiscal de Mediano Plazo y su capacidad de pago. La Junta Regional podrá adoptar reglas fiscales específicas que garanticen la sostenibilidad de la entidad, en armonía con las del orden nacional y departamental, de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.
PARÁGRAFO. La Junta Regional podrá estructurar, emitir y colocar instrumentos de deuda y de inversión sostenible y constituir o participar en fondos de agua y otros vehículos ambientales, con sujeción a las reglas de endeudamiento territorial y al Marco Fiscal de Mediano Plazo. Artículo 23. Control fiscal. El control fiscal sobre la Región Entidad Territorial Caribe será ejercido por la Contraloría General de la República, sin perjuicio de los órganos de control interno y de las acciones de vigilancia ciudadana. TÍTULO V. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES Artículo 24. Régimen de transición. Hasta tanto se establezca y consolide la estructura administrativa propia de la Región Entidad Territorial Caribe, la Región Administrativa y de Planificación Caribe, conformada mediante el Acuerdo Regional 001 de 2017 suscrito por sus gobernadores, ratificado mediante ordenanzas departamentales, continuará ejerciendo las funciones técnicas, operativas y administrativas asignadas a la Región Entidad Territorial Caribe, de manera transitoria, por un período de hasta dos (2) años contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley. Durante este período, la Región Administrativa y de Planificación Caribe deberá adelantar el proceso de adaptación institucional, presupuestal, jurídica y operativa para su transformación en la estructura administrativa definitiva de la Región Entidad Territorial Caribe. PARÁGRAFO. Mientras se implementan las instancias previstas en esta ley, la Junta Regional podrá poner en operación los instrumentos de financiación de los artículos 19 y 21 mediante actos generales y convenios o contratos interadministrativos con municipios, distritos y departamentos, conforme con el artículo 338 de la Constitución y la armonización con POT/POD y planes sectoriales. Las metodologías y parámetros se someterán a participación ciudadana y requerirán concepto del Consejo Regional Administrativo y de Planificación.	Artículo 25. Plan Estratégico Regional Caribe. El Plan Estratégico Regional Caribe 2035, formulado por la Región Administrativa y de Planificación Caribe, será adoptado como instrumento de planeación inicial de la Región Entidad Territorial Caribe. Este plan servirá como hoja de ruta para la inversión, la coordinación intergubernamental, la programación presupuestal y el fortalecimiento institucional durante los primeros diez (10) años de funcionamiento de la Región Entidad Territorial Caribe, sin perjuicio de su revisión periódica. Artículo 26. Referendo habilitante para la constitución de la RET Caribe. La conversión de la Región Administrativa y de Planificación Caribe en Región Entidad Territorial Caribe se perfeccionará mediante referendo de los ciudadanos de los departamentos que hacen parte de la Región Entidad Territorial, en los términos previstos por el artículo 307 de la Constitución Política. El referendo será convocado por el Gobierno Nacional y las autoridades electorales, y se celebrará dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la presente ley. Su aprobación requerirá mayoría simple de los votos válidos en cada departamento. Una vez aprobado en todos los departamentos, la Región Caribe adquirirá la condición de entidad territorial, con las competencias, régimen institucional y fuentes de financiación establecidas en esta ley. Artículo 27. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

<table><tr><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td></tr><tr><td>Luis Román Pineda Buclos CITREB-Montes de María</td><td>Cibapi2</td></tr></table>									Luis Román Pineda Buclos CITREB-Montes de María	Cibapi2	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA N.º 161 DE 2026 SENADO «POR LA CUAL SE CONSTITUYE LA REGIÓN ENTIDAD TERRITORIAL CARIBE, SE ESTABLECEN SUS COMPETENCIAS, ORGANIZACIÓN, FUENTES DE FINANCIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA SU FUNCIONAMIENTO COMO ENTIDAD TERRITORIAL.» EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Honorables Congresistas: Se somete a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley orgánica, cuyo propósito es establecer el régimen aplicable a la conversión de la Región Administrativa y de Planificación Caribe (RAP Caribe) en Región Entidad Territorial Caribe (RET Caribe), determinar su organización, competencias y fuentes de financiación, y ordenar una transición institucional sujeta a la decisión democrática de la ciudadanía de los departamentos que integran la región. La iniciativa desarrolla los artículos 286, 287, 288, 306 y 307 de la Constitución Política y se articula con las Leyes 1454 de 2011 y 1962 de 2019. El texto precisa que la conversión no se produce de manera inmediata por la sola expedición de la ley; se perfeccionará únicamente si la decisión del Congreso obtiene resultado favorable en el referendo que debe celebrarse en cada uno de los departamentos interesados, con observancia de la legislación estatutaria sobre mecanismos de participación ciudadana. I. OBJETO Y FINALIDAD DE LA INICIATIVA El proyecto establece el marco orgánico para que la Región Caribe pueda avanzar desde un esquema asociativo de planificación hacia una entidad territorial dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Su finalidad es crear una escala institucional capaz de planificar y gestionar asuntos que exceden los límites de un solo departamento, sin suprimir ni reducir la autonomía de los departamentos, distritos y municipios que integran el territorio. La RET Caribe se concibe como una instancia complementaria de gobierno, planeación y coordinación. El proyecto busca mejorar la formulación y ejecución de proyectos de impacto regional; articular las políticas nacionales, departamentales, distritales y municipales; promover economías de escala; y fortalecer la capacidad del Caribe para gestionar recursos, cooperación y asistencia técnica. El ámbito territorial propuesto comprende los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena y Sucre, que actualmente conforman la RAP Caribe. La definición de ese ámbito no altera los límites de las entidades
Luis Román Pineda Buclos CITREB-Montes de María	Cibapi2										
territoriales existentes ni modifica los territorios, autoridades o regímenes especiales de los pueblos y comunidades étnicas. II. ANTECEDENTES Y CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PARA LA CONVERSIÓN 1. De la asociación regional a la entidad territorial El artículo 306 de la Constitución autoriza a dos o más departamentos a constituirse en regiones administrativas y de planificación, con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio, para promover el desarrollo económico y social del respectivo territorio. En desarrollo de esa habilitación, la RAP Caribe fue conformada mediante el instrumento regional suscrito en 2017, previa aprobación de las asambleas departamentales correspondientes. Desde su creación, la RAP Caribe ha construido capacidades de planeación, articulación y gestión interdepartamental. Entre sus principales instrumentos se encuentra el Plan Estratégico Regional Caribe 2035, concebido como una hoja de ruta de largo plazo para identificar hechos regionales, priorizar proyectos estructurantes y coordinar la acción pública alrededor de objetivos compartidos. La experiencia acumulada permite plantear el paso previsto por el artículo 307 de la Constitución: la conversión de una región administrativa y de planificación en región entidad territorial. Esa conversión no constituye una ruptura con el proceso asociativo, sino su evolución dentro de las condiciones constitucionales y legales. 2. Condiciones previstas en la Ley 1962 de 2019 El artículo 9 de la Ley 1962 de 2019 establece las condiciones que deben cumplirse para solicitar la conversión de una RAP en RET. Esas condiciones son: - Solicitud formulada por los departamentos que conforman la RAP, por conducto de sus gobernadores, y avalada mediante ordenanza por las respectivas asambleas departamentales. - Documento técnico de soporte que contenga el diagnóstico y la justificación de la conversión, los arreglos institucionales en materia de competencias, funciones y recursos, y la hoja de ruta para el proceso. - Presentación de la solicitud al Congreso de la República acompañada del correspondiente proyecto de ley. - Funcionamiento de la región administrativa y de planificación durante al menos cinco (5) años. - Concepto previo de la Comisión de Ordenamiento Territorial. - Sometimiento de la decisión del Congreso a referendo de los ciudadanos de los departamentos que conforman la región.	La solicitud de conversión de la RAP Caribe se sustenta en los actos de voluntad departamental, el Documento Técnico de Soporte, la experiencia institucional acumulada desde 2017, el Plan Estratégico Regional Caribe 2035 y el concepto previo favorable emitido en el marco de las competencias de la Comisión de Ordenamiento Territorial. En conjunto, estos antecedentes respaldan la solicitud presentada al Congreso y acreditan el desarrollo técnico e institucional del proceso de conversión. El Documento Técnico de Soporte cumple una función complementaria a la ley orgánica: contiene el diagnóstico regional, la justificación de la conversión, la propuesta de arreglos institucionales y la hoja de ruta para la transición. El proyecto traduce ese soporte técnico en reglas jurídicas generales y deja a los instrumentos de planeación, presupuesto y gestión el desarrollo operativo de cada fase. III. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL 1. Constitución Política La iniciativa se enmarca en el modelo de Estado unitario, descentralizado y con autonomía de sus entidades territoriales previsto en los artículos 1 y 287 de la Constitución. El artículo 286 permite que la ley otorgue el carácter de entidad territorial a las regiones constituidas en los términos de la Constitución y la ley, mientras el artículo 288 ordena que la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales se defina mediante ley orgánica. Los artículos 306 y 307 contienen la ruta específica de regionalización. El primero regula la asociación de departamentos como región administrativa y de planificación. El segundo exige una ley orgánica, precedida del concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial, que establezca las condiciones de conversión, las atribuciones, los órganos de administración, los recursos y los principios para el estatuto especial de cada región. La decisión adoptada por el Congreso debe someterse posteriormente a referendo en los departamentos interesados. Por tratarse de materias reservadas a ley orgánica, el proyecto debe ser aprobado por la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara, de conformidad con los artículos 151 de la Constitución y 119 de la Ley 5ª de 1992. 2. Leyes orgánicas de ordenamiento territorial La Ley 1454 de 2011 desarrolló los principios del ordenamiento territorial, promovió los esquemas asociativos y reguló las regiones administrativas y de planificación como instrumentos de coordinación y desarrollo. La Ley 1962 de 2019 fortaleció										

esas regiones, fijó las condiciones para su conversión en entidades territoriales y definió atribuciones y órganos básicos para las RET. El presente proyecto aplica ese marco general al caso de la Región Caribe. En particular, mantiene la Junta Regional integrada por los gobernadores, establece una Gerencia Regional como representación legal y autoridad administrativa, organiza el Consejo Regional Administrativo y de Planificación como instancia técnica y precisa reglas sobre participación, competencias, financiación, control y transición 3. Referendo, responsabilidad fiscal y marco de competencias La realización y los efectos del referendo se sujetan a la Constitución y a la legislación estatutaria vigente, en especial a la Ley 1757 de 2015 o a la norma que la modifique o sustituya. El artículo 26 dispone que el referendo será convocado por el Gobierno nacional, en coordinación con las asambleas departamentales y las autoridades electorales, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la ley, y que su aprobación requerirá mayoría simple de los votos válidos en cada departamento. En materia fiscal, la iniciativa observa la Ley 819 de 2003 y las normas orgánicas de presupuesto. La puesta en marcha se condiciona a la disponibilidad de recursos, al Marco Fiscal de Mediano Plazo, a la capacidad de pago y a la incorporación de las apropiaciones correspondientes en los presupuestos de las entidades competentes. El proyecto también reconoce que el régimen competencial debe armonizarse con el desarrollo normativo del Acto Legislativo 03 de 2024 y con las leyes orgánicas que regulen la distribución de competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales. La RET no sustituye esas reglas generales ni puede asumir funciones sin la correspondiente habilitación y financiación. IV. JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA 1. Necesidad de una escala regional de gestión Buena parte de los desafíos del Caribe tiene una dimensión supradepartamental. La conectividad logística, la gestión costera, los sistemas ambientales compartidos, la seguridad alimentaria, la adaptación al cambio climático, la integración de mercados y la prestación de ciertos servicios exigen coordinación entre varias jurisdicciones y una planeación de largo plazo. Cuando cada departamento estructura de manera aislada proyectos que forman parte de una misma red o sistema regional, aumentan los costos de transacción, se duplican estudios y se reduce la capacidad de negociación frente a fuentes	nacionales e internacionales. Una entidad regional puede consolidar información, unificar metodologías, priorizar proyectos de impacto regional y acompañar su ejecución sin desplazar las responsabilidades propias de las entidades existentes. 2. Cierre de brechas y fortalecimiento institucional La regionalización permite orientar la acción pública hacia el cierre de brechas sociales, económicas e institucionales entre territorios urbanos y rurales y entre los propios departamentos. La escala regional facilita la formulación de proyectos que integren zonas rezagadas a corredores de conectividad, servicios, cadenas productivas y oportunidades de inversión. La RET Caribe también puede fortalecer la capacidad técnica disponible para estructurar proyectos, administrar información, realizar seguimiento y coordinar recursos de distintas fuentes. El objetivo no es crear una estructura burocrática desproporcionada, sino construir capacidades graduales vinculadas a competencias efectivamente asignadas y financiadas. 3. Planeación, participación y rendición de cuentas El Plan Estratégico Regional Caribe 2035 proporciona un punto de partida para la planeación inicial. Su adopción por la Junta Regional, una vez perfeccionada la conversión, permitirá articular metas, proyectos y programación financiera con los planes nacionales, departamentales, distritales y municipales. La estructura propuesta combina dirección política colegiada, soporte técnico, gerencia ejecutiva y participación social. El Comité Asesor Regional y las instancias territoriales y sectoriales permiten incorporar conocimiento de la academia, el sector productivo, las organizaciones sociales, las juventudes y los pueblos y comunidades étnicas. El control fiscal, el control interno y la vigilancia ciudadana completan el sistema de rendición de cuentas. V. ALCANCE Y LÍMITES DEL PROYECTO La ley no suprime ni reduce la autonomía política, administrativa o fiscal de los departamentos, distritos y municipios: la RET ejercerá competencias propias, delegadas o concurrentes dentro de los límites constitucionales y legales. La RET no puede duplicar funciones de otros organismos. La coordinación, la concurrencia, la subsidiariedad y la progresividad orientan la interpretación y el ejercicio de sus competencias. La ley no crea tributos por acto administrativo. Los impuestos, tasas, contribuciones y demás instrumentos de financiación se someten al principio de legalidad tributaria y a la definición de sus elementos por la autoridad competente.
La ley no reasigna de manera automática recursos del Sistema General de Participaciones ni afecta las participaciones constitucionales de departamentos, distritos y municipios. La ley no modifica la organización, las competencias, la jurisdicción especial, los territorios ni las formas propias de gobierno de los pueblos y comunidades étnicas. La condición de entidad territorial se perfecciona después de resultados favorables en todos los departamentos que integran la región, con mayoría simple de los votos válidos en cada departamento y conforme a los demás procedimientos de la legislación estatutaria aplicable. VI. CONTENIDO DEL PROYECTO El proyecto consta de veintisiete (27) artículos distribuidos en cinco títulos. A continuación se explica su contenido de acuerdo con el texto definitivo que acompaña esta exposición de motivos. Título I. Constitución y naturaleza jurídica de la RET Caribe (artículos 1 a 3) El artículo 1 dispone las reglas para la conversión de la RAP Caribe en RET Caribe y reconoce, por medio de la ley, la conversión en los términos del artículo 9 de la Ley 1962 de 2019. El artículo 2 determina la naturaleza jurídica de la RET Caribe como entidad territorial con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, integrada por Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena y Sucre. Su párrafo incorpora una salvaguarda expresa para las autoridades, territorios y derechos de los pueblos y comunidades étnicas. El artículo 3 atribuye a la Junta Regional la designación de la sede administrativa y permite establecer subsedes en los demás departamentos, así como adoptar símbolos y emblemas de la entidad. Título II. Organización institucional (artículos 4 a 13) El artículo 4 organiza la estructura institucional alrededor de la Junta Regional, el Consejo Regional Administrativo y de Planificación, la Gerencia Regional, el Comité Asesor Regional y las instancias de participación y articulación territorial. El artículo 5 establece reglas generales sobre calidades, periodos, inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de interés y gratuidad de la participación en los órganos colegiados. Los estatutos deberán desarrollar los procedimientos de declaración de intereses, impedimentos y recusaciones.	El artículo 6 define la Junta Regional como máxima instancia de dirección política y estratégica, integrada por los gobernadores. Le corresponde orientar las políticas regionales, aprobar los instrumentos de planeación y presupuesto, designar al Gerente, adoptar la estructura y los estatutos, otorgar facultades extraordinarias a la Gerencia y evaluar la gestión institucional. El artículo 7 regula el Consejo Regional de Planeación como instancia técnica de articulación. Su integración reúne a los secretarios de Planeación y Hacienda y a los delegados definidos por los gobernadores; sus funciones se relacionan con la coordinación de planes, la priorización de recursos y el seguimiento de resultados. El artículo 8 regula la Gerencia Regional, su representación legal, funciones, requisitos, periodo, inhabilidades, incompatibilidades, faltas absolutas y temporales, así como las reglas de encargo y provisión. El artículo 9 crea el Comité Asesor Regional como órgano consultivo permanente y plural, con participación de las asambleas departamentales, la academia, el sector empresarial, las organizaciones sociales, los pueblos y comunidades étnicas, las juventudes y otros actores. El artículo 10 permite establecer consejos, comisiones y mesas temáticas o subregionales para facilitar el diálogo, la planeación participativa y la implementación territorial. El artículo 11 dispone que el Consejo Regional Administrativo y de Planificación y el Gerente Regional ejercerán transitoriamente las funciones de autoridad política y de dirección administrativa, respectivamente. El artículo 12 completa la arquitectura institucional y exige una organización orientada al desarrollo equilibrado, la planeación de largo plazo, la inclusión de territorios rezagados y la interoperabilidad. El artículo 13 habilita un modelo policéntrico de descentralización interna mediante subsedes, direcciones especializadas y esquemas de gestión compartida. Título III. Competencias y funciones (artículos 14 a 18) El artículo 14 establece los principios de autonomía, subsidiariedad, complementariedad, concurrencia, coordinación, eficiencia, sostenibilidad fiscal y progresividad. Su párrafo remite a los principios del artículo 4 y a los criterios del artículo 10 de la Ley 1962 de 2019. El artículo 15 enuncia competencias propias relacionadas con la formulación de proyectos estratégicos; la infraestructura productiva regional; la participación de los órganos de gobierno en el Plan Estratégico Regional; la definición de criterios territoriales; la financiación de inversiones supradepartamentales; y el diseño y

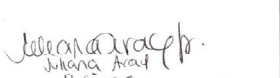
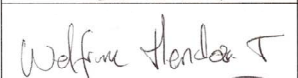
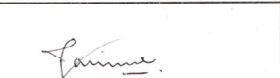
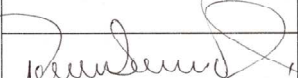
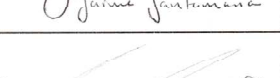
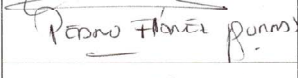
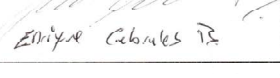
coordinación de instrumentos sostenibles de financiación, siempre sujetos a habilitación legal y a la competencia de municipios y distritos cuando corresponda. El artículo 16 regula las competencias delegadas mediante convenios o contratos interadministrativos y prevé criterios a cargo del Departamento Nacional de Planeación para la distribución de participaciones de los ingresos corrientes de la Nación. También contempla programas de inversión, recursos del Sistema General de Regalías, pactos territoriales y políticas nacionales adaptadas al territorio. El artículo 17 permite ejercer competencias concurrentes y coordinadas en planeación y ordenamiento territorial; educación, salud, servicios públicos y vivienda; desarrollo rural, seguridad alimentaria y adaptación climática; y protección de grupos étnicos, minorías y poblaciones vulnerables. El artículo 18 armoniza el ejercicio de competencias con la ley que reglamente el Acto Legislativo 03 de 2024 y crea la Mesa Permanente de Coordinación y Solución de Controversias Intergubernamentales. El texto define su composición, funciones, quórum, reglas de decisión, plazos y secretaría técnica. Título IV. Financiación y régimen presupuestal (artículos 19 a 23) El artículo 19 reconoce la autonomía presupuestal y financiera de la RET. El presupuesto será preparado por la Gerencia, aprobado por la Junta y ejecutado conforme a las normas orgánicas de presupuesto. El artículo 20 enumera como fuentes de financiación las participaciones de los ingresos corrientes de la Nación; recursos del Sistema General de Regalías; cooperación; recursos propios; crédito público; instrumentos de captura de valor del suelo; instrumentos financieros sostenibles; y otras fuentes legalmente autorizadas. Su parágrafo somete cualquier tributo al artículo 338 de la Constitución y a la ley habilitante. El artículo 21 exige un Marco Fiscal de Mediano Plazo y un Plan Financiero Multianual articulados con la planeación regional y departamental. El artículo 22 somete el endeudamiento a la capacidad de pago y a las reglas aplicables a las entidades territoriales. El artículo 23 asigna el control fiscal a la Contraloría General de la República, sin perjuicio del control interno y la vigilancia ciudadana. Título V. Disposiciones transitorias y finales (artículos 24 a 27) El artículo 24 establece un período transitorio de hasta dos años, contado desde la entrada en vigor de la ley, durante el cual la RAP Caribe continuará ejerciendo las funciones técnicas, operativas y administrativas asignadas a la RET y adelantará la adaptación institucional, presupuestal, jurídica y operativa.	El artículo 25 dispone que, una vez perfeccionada la conversión, la Junta Regional adopte el Plan Estratégico Regional Caribe 2035 como instrumento inicial, con los ajustes y armonizaciones que sean necesarios. El artículo 26 regula el referendo habilitante. Dispone que será convocado por el Gobierno nacional en coordinación con las asambleas departamentales y las autoridades electorales, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la ley, y que requerirá mayoría simple de los votos válidos en cada departamento. El artículo 27 contiene la cláusula de vigencia y derogatorias y precisa que los efectos relativos a la constitución y puesta en funcionamiento de la RET Caribe permanecen condicionados al resultado favorable del referendo. VII. COHERENCIA COMPETENCIAL E INSTITUCIONAL El texto definitivo evita presentar a la RET como un nivel que absorbe competencias departamentales o municipales. Las competencias propias se circunscriben a funciones de escala regional; las delegadas requieren instrumentos expresos y recursos identificados; y las concurrentes se ejercen con coordinación. La remisión al marco orgánico de competencias garantiza que la asignación evolucione de acuerdo con la legislación nacional y con las capacidades efectivas de la entidad. La estructura de gobierno también guarda correspondencia interna. La Junta Regional dirige, el Gerente ejecuta y representa, el Consejo Regional Administrativo y de Planificación articula técnicamente, y el Comité Asesor y las instancias territoriales permiten la participación. Durante la transición se conserva esa distribución y se elimina cualquier ambigüedad sobre cuál órgano ejerce la dirección política. La descentralización interna prevista en el artículo 13 impide que la nueva institucionalidad reproduzca un centralismo intrarregional. Las subsedes y direcciones especializadas podrán distribuirse según necesidades, capacidades y vocaciones territoriales, siempre con criterios de eficiencia y equilibrio. VIII. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL De conformidad con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se exponen los elementos fiscales relevantes. La iniciativa no concede beneficios tributarios ni crea por sí sola un tributo. Tampoco ordena una reasignación automática del Sistema General de Participaciones. Sus efectos fiscales se presentan de manera gradual y dependen de la aprobación ciudadana, de la asignación efectiva de competencias y de las decisiones presupuestales que adopten las autoridades competentes.
1. Etapa de transición y referendo Desde la entrada en vigor de la ley comienza el período transitorio previsto en el artículo 24. Durante un plazo de hasta dos años, la RAP Caribe continuará ejerciendo las funciones técnicas, operativas y administrativas asignadas a la RET y adelantará la adaptación institucional, presupuestal, jurídica y operativa. El referendo deberá celebrarse dentro del año siguiente, de acuerdo con el artículo 26. 2. Etapa de transición institucional Si los resultados son favorables en todos los departamentos, la Región Caribe adquirirá la condición de entidad territorial. La adaptación iniciada desde la entrada en vigor de la ley continuará dentro del período máximo de dos años; los gastos de estructuración, sistemas de información, adecuación administrativa y planta mínima deberán ejecutarse gradualmente, guardar relación con las competencias efectivamente asumidas y sujetarse a disponibilidad presupuestal, austeridad, límites de gasto y sostenibilidad fiscal. 3. Funcionamiento y fuentes de financiación El funcionamiento ordinario deberá programarse en el presupuesto anual, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Plan Financiero Multianual de la RET. Las fuentes posibles son exclusivamente las previstas en el artículo 20 y en las normas que las habiliten. Ninguna fuente tributaria podrá ponerse en operación sin definición legal de sus elementos esenciales y sin intervención de la autoridad territorial competente cuando el instrumento corresponda a municipios o distritos. El crédito público queda sujeto a capacidad de pago y debe guardar coherencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Los recursos del Sistema General de Regalías se registrarán por su normativa especial. Las transferencias o asignaciones nacionales requerirán habilitación legal y apropiación presupuestal y no podrán afectar las participaciones constitucionales de otras entidades territoriales. La gradualidad permite acompañar los costos administrativos con la consolidación de capacidades y con los beneficios esperados de coordinación, reducción de duplicidades y economías de escala. La cuantificación operativa de cada fase, sus cronogramas y responsables se desarrolla en el Documento Técnico de Soporte y deberá actualizarse en los instrumentos presupuestales correspondientes antes de ejecutar cada gasto. IX. PARTICIPACIÓN Y SALVAGUARDAS PARA PUEBLOS Y COMUNIDADES ÉTNICAS	La diversidad étnica y cultural del Caribe exige salvaguardas expresas. El parágrafo del artículo 2 establece que la ley no crea, modifica o limita la organización, las competencias, la jurisdicción especial, las formas propias de gobierno ni los derechos territoriales de los pueblos indígenas, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, ni del pueblo Rom. La RET no asume por esta ley funciones de ordenamiento o administración sobre resguardos, territorios indígenas o territorios colectivos, ni decisiones sobre el uso, acceso o aprovechamiento de sus tierras y recursos. La regulación es general y orgánica y no adopta una medida particular que, por sí misma, produzca una afectación directa. Sin perjuicio de ello, toda actuación, programa, proyecto u obra posterior que pueda generar afectación directa deberá someterse a coordinación y consulta previa, libre e informada cuando corresponda, de acuerdo con la Constitución, la Ley 21 de 1991 y la jurisprudencia constitucional. La participación de representantes de pueblos y comunidades étnicas en el Comité Asesor Regional y en otras instancias de diálogo constituye una garantía adicional para incorporar enfoques diferenciales, conocimiento propio y protección de derechos colectivos en la planeación regional. X. CONFLICTOS DE INTERÉS De conformidad con el artículo 201 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, se considera que la discusión y votación de este proyecto no genera, por su carácter general y orgánico, un beneficio particular, actual y directo para los congresistas, sus cónyuges o compañeros permanentes, sus parientes en los grados legalmente previstos o sus socios de hecho o de derecho. Los efectos de la iniciativa se proyectan sobre la organización territorial y sobre la población de los departamentos interesados en condiciones generales. La anterior consideración es meramente orientadora. Cada congresista deberá examinar y declarar las circunstancias particulares que puedan configurar conflicto de interés o causal de impedimento conforme a la Constitución, la ley y el reglamento del Congreso. XI. CONCLUSIÓN El proyecto ofrece una ruta constitucionalmente condicionada, institucionalmente gradual y fiscalmente responsable para la conversión de la RAP Caribe en RET Caribe. El texto preserva la autonomía de las entidades territoriales existentes, unifica la organización de gobierno, delimita las modalidades de competencia, somete las fuentes de financiación a la ley y protege los derechos de los pueblos y comunidades étnicas.

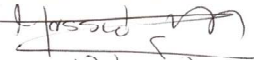
La decisión definitiva corresponde a la ciudadanía de los departamentos que integran la región. Por ello, la ley no anticipa el resultado del referendo: establece las reglas que permitirán que esa decisión se adopte con claridad sobre la naturaleza, competencias, instituciones, recursos y transición de la eventual Región Entidad Territorial Caribe.

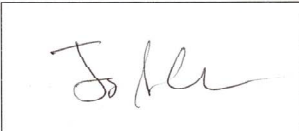
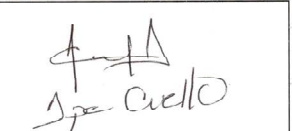
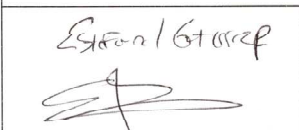
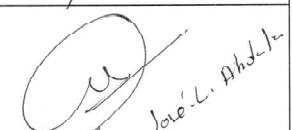
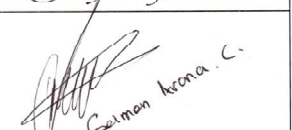
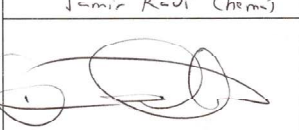
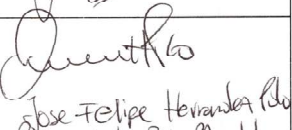
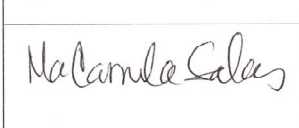
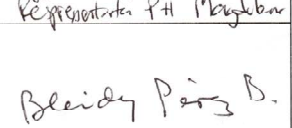
Por las razones expuestas, se solicita al Congreso de la República dar trámite y aprobar el presente proyecto de ley orgánica.

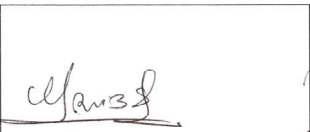
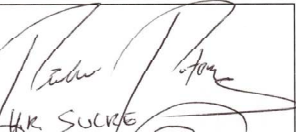
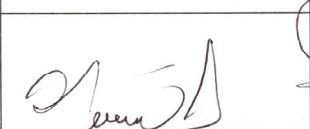
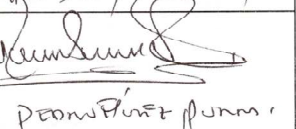
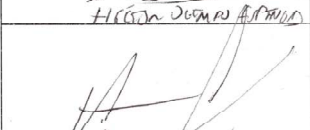
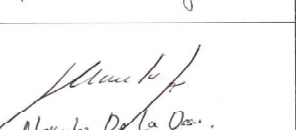
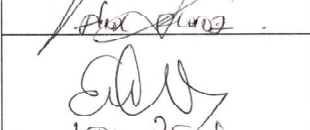
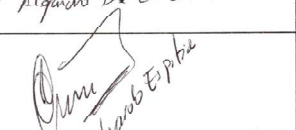
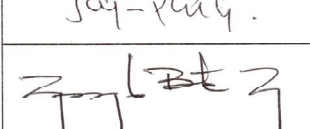
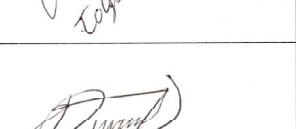
De los Honorables Congresistas,

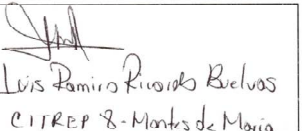
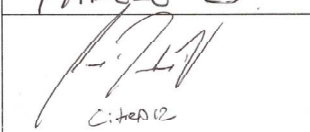
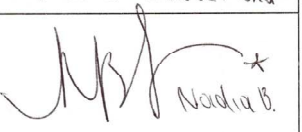
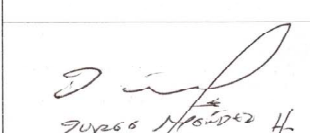
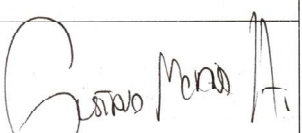
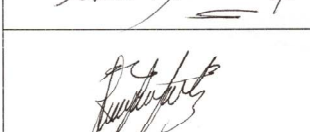
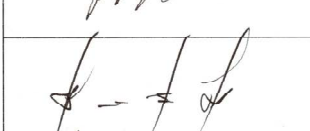
PROYECTO DE LEY ORGÁNICA «POR LA CUAL SE CONSTITUYE LA REGIÓN ENTIDAD TERRITORIAL CARIBE, SE ESTABLECEN SUS COMPETENCIAS, ORGANIZACIÓN, FUENTES DE FINANCIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA SU FUNCIONAMIENTO COMO ENTIDAD TERRITORIAL»

 Pedro Román S.	 Juliana Arat Bolívar
 Welfre Hender T.	 Jaime Jaime Santamaría
 Pedro Flores	 Emixre Ceballos
 Jesus S. Lirio	 Jesus S. Lirio


Yassid Polgare

 Juan	 Juan
 Esteban	 José L. Albaladejo
 Juan	 Juan
 Juan	 Juan
 Juan	 Juan

 Juan	 Juan
 Juan	 Juan
 Juan	 Juan
 Juan	 Juan
 Juan	 Juan

 Juan	 Juan
 Juan	 Juan
 Juan	 Juan
 Juan	 Juan
 Juan	 Juan

 Juan Carlos	 Marcos Pineda Pineda
--	---

Charles
Magers & Quincy, Princeton

David Berg
Munich

Barroza
Ryu Barroza

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

EL dia 12 de Agosto del año 2026
Ha sido presentada en este despacho el
Proyecto de ley X de la reforma
No. 164/26
Exposicion de motivos de la reforma


SECRETARIO GENERAL

EL día 12 de Agosto del año 2026
Ha sido presentada al despacho el
Proyecto de ley X de la no
No. 164/26 y correspondiente
Exposición de motivos de la no

Ha sido presentada a este despacho el

Proyecto de ley X 1984-1985

No. 164/26

~~SECRETARIO GENERAL~~

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA - SECRETARÍA GENERAL - TRAMITACIÓN
LEYES

Bogotá D.C., 12 de Agosto de 2026

Senor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No 161/26 Senado: **"POR LA CUAL SE CONSTITUYE LA REGIÓN ENTIDAD TERRITORIAL CARIBE, SE ESTABLECEN SUS COMPETENCIAS, ORGANIZACIÓN, FUENTES DE FINANCIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA SU FUNCIONAMIENTO COMO ENTIDAD TERRITORIAL"**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Representantes JULIANA ARA FRANCO, JAIME AURTIO SANTAMARIA ACOSTA, JESUS SALIM LORDUY MARTINEZ, ALFREDO APE CUELLO BAUTE, ESTEFANEL GUTIERREZ GONZALEZ, BALLESTAS, ALEJANDRO DE LA OSSA LACAYO, ELIZABETH JANG-PANG DIAZ, LUIS RAMIRO RICARDO BUELLAS, JORGE MENDEZ HERNANDEZ, JUAN MANUEL LONDONO JARAMILLO, LUIS CARLOS ALVAREZ MORALES, ANDRÉS GUERRA HOTOS, JEDDI LIZETH BARRAZA ARAUJO, JUAN FELIPE CORZO ALVARO y otras firmas legibles. La materia es de competencia exclusiva del Poder Judicial, por lo que el presente es remitido al Poder Judicial Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

DIEGO ALVAREZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 12 DE 2020

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **PRIMERA** Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

~~DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ~~

Proyecto: Sally Novoa
Revisó: Dra. Lucena González

Revisó: Dra. Lucena González

~~AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA~~